

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

**GGDN-2026-P-0027**

## GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: (13) de (febrero) de (2026) FECHA DESFIJACIÓN: (19) de (febrero) de (2026)**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	509720	CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S.	RES-210-9357	12-03-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 509720	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.**



Radicado ANM No: 20255700029511

Bogotá, 27-05-2025 16:14 PM

Señor(a):  
**CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S.**  
**Dirección: KR 12 # 12 - 21 IN 104**  
**Departamento: BOYACÁ**  
**Municipio: SOGAMOSO**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700009861**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN RES-210-9357 DEL 12 DE MARZO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 509720**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **509720**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27/05/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 509720

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-9357  
( 12/MAR/2025 )**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. **509720**"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S. identificada con NIT 900500540**, radicó el día 10/AGO/2024, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS**, ubicado en el municipio de **CORRALES**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **509720**.

Que el día 21 de agosto de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó **evaluación jurídica** de la propuesta de contrato de concesión No. **509720**, en la cual determinó que:

*"La PCC cumple con los requisitos de la evaluación jurídica final, se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente."*

Que el día 02 de septiembre de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó **evaluación económica** de la propuesta de contrato de concesión No. **509720**, en la cual determinó que:

*"Una vez realizada la verificación de la información y documentación contenida en la placa 509720 y radicado 100362-0 de fecha 10 de agosto de 2024, se evidenció que si bien el proponente allegó documentación tendiente a soportar la capacidad económica de conformidad con el artículo 2º de la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023, esta NO SATISFACE el criterio documental requerido, en virtud de que: 1. El proponente presenta Estados Financieros del año 2023-2022 correspondientes a la totalidad de informes requeridos para las empresas del Grupo II de las NIIF, suscritos por contador Jairo Rivera Hernández con TP 50236-T con sus respectivas revelaciones y certificación. No obstante, no allegó los EE.FF del período 2022-2021 para cumplir con lo dispuesto en la resolución. 2. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores de contador Jairo Rivera Hernández con TP 50236-T. 3. El proponente presenta declaración de renta del año gravable 2023 y es coherente con los EE.FF allegados. Sin embargo, no allega declaración de renta del año gravable 2022 para cumplir con lo requerido por la resolución. 4. El proponente no presenta extractos bancarios de acuerdo con lo requerido en resolución. 5. El proponente no presenta certificado de composición accionaria correspondiente al 100%, firmado por contador público y representante legal. 6. El proponente presenta RUT de CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S. con fecha de generación 02.07.2024 y cuenta con registro activo en DIAN. Sin embargo, no se evidencia contador relacionado en el documento. Nota: La información del Rep. Legal coincide con los del certificado de existencia y representación legal allegado. De acuerdo con lo anterior, no se realiza la evaluación de los indicadores económicos según los criterios establecidos en los artículos 3º y 4º de la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023, toda vez que es indispensable el cumplimiento del criterio documental para proceder con el cálculo de los indicadores financieros. Nota: Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad económica cuando cumple con dos de los indicadores (liquidez, endeudamiento, patrimonio), haciéndose obligatorio el cumplimiento del indicador de patrimonio y adicionalmente debe cumplir con el indicador de patrimonio remanente para todos los casos."*

Que el día 17 de septiembre de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó **evaluación económica** de la propuesta de contrato de concesión No. **509720**, en la cual determinó que:

*"Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico), dentro del trámite de la propuesta 509720 para ARENISCAS, se observa lo siguiente: 1. En evaluación ambiental del 06/SEP/2024 se DECIDIO: Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA informa que el polígono 509720, ubicado en el municipio de CORRALES - Boyacá, NO se superpone con los ecosistemas del SINAP e IN SITU de origen legal. Sin embargo, se superpone con el POMCA de la cuenca media del río Chicamocha adoptado mediante la Resolución 1871 de 2009. "Es importante indicar que este instrumento fue elaborado de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1729 de 2002 y no ha sido priorizado para realizar su actualización según decreto 1640 de 2012. La zonificación de este instrumento de planificación no define usos frente a la actividad minera". Por otro lado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma AnnA Minería para la solicitud 509720. En relación a lo anteriormente mencionado, SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL para continuar el proceso. 2. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades mineras ni en los drenajes ni quebradas afluentes y demás corrientes hídricas; debido a que se presentan en el área de interés un drenaje sencillo, denominado Río Chicamocha; teniendo en cuenta que el Formato A diligenciado de acuerdo a los minerales solicitados y a las actividades descritas es para realizar exploración en OTRO TIPO DE TERRENOS con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua. 3. El área presenta superposición parcial con zona restringida correspondiente al Proyecto Licenciado Polígono- LAV0046-00-2019\_5975- Sector Hidrocarburos, Acto Administrativo 1795 del 11/OCT/2021, cuyo operador es la compañía petrolera MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., proyecto AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA COR-15 cuya fuente es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, no se podrá desarrollar ninguna actividad minera sin la autorización y permisos previos expedidos por las autoridades competentes, una vez obtenga el título minero. 4. El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería. 5. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, evaluado y aprobado en este concepto técnico, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de marzo 29 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, para un total de inversión mínima requerida en la etapa de exploración de \$ 143.245.688,98. Se precisa que la actividad exploratoria de Estudio Geotécnico, debe realizarse por el profesional idóneo establecido para elaborar y refrendar ese documento, que para este caso sería: Geotecnista. 6. La profesional que avala los documentos técnicos soporte de la propuesta, es la Ingeniera Geóloga BINYELLI RODRIGUEZ SUAREZ con Matrícula Profesional No. 15223-136030 BYC, que da Cumplimiento al artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por Ley 926 de 2004. 7. El área de la propuesta en estudio se encuentra contenida totalmente dentro del Área Informativa Susceptible de Actividad Minera - Coordinación y Concurrencia del Municipio de Corrales - Boyacá - incorporado en AnnA el 20/10/2020 y con fecha de actualización de octubre 20 de 2020. 8. Así mismo, presenta superposición parcial con dos (2) Vías, una (1) Vía Férrea y con nueve (9) Predios Rurales, que, no estarían contemplados dentro de las zonas con restricciones para adelantar trabajos y obras de exploración y explotación de minas. 9. El municipio de CORRALES, en el departamento de Boyacá, donde se encuentra ubicada el área de la propuesta se encuentra concertado."*

Que, mediante **Auto GCM No. AUT-210-6561** de 8 de noviembre de 2024, notificado por **estado jurídico No. Estado 205 del 27 de noviembre de 2024**, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a la sociedad proponente **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S.** con NIT 900500540, para que, dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma AnnA Minería, corrija, diligencie y/o adjunte la información y documentación que soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval

*financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 509720. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 3 de la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre 2023 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. - Se informa al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. “*

Que el día 04 de marzo de 2025, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **509720**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. AUT-210-6561** de 8 de noviembre de 2024, **estado jurídico No. Estado 205 del 27 de noviembre de 2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó información para soportar la capacidad económica, por lo tanto, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **d e 2 0 1 1 , e x p o n e :**

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una***

**decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**” (Subrayado fuera de texto)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

**“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**” (Subrayado fuera de texto)

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 04 de marzo de 2025, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **509720**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto GCM No. AUT-210-6561** de 8 de noviembre de 2024, **estado jurídico No. Estado 205 del 27 de noviembre de 2024** se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión **509720**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

**RESUELVE**

**Artículo 1. DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **509720**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

**Artículo 2.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S. identificada con NIT 900500540-6** a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

**Artículo 4.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN  
Firmado digitalmente por JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN  
Fecha: 2025.03.12 13:59:30 -05'00'  
**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



NIT: 900.052.755-1  
 www.prindel.com.co  
 Registro Postal 0254  
 Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Mensajería

Paquete



\*130038933780\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4  
 PISO 8  
 NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S.  
 KR 12 # 12 - 21 IN 104 Tel.  
 VARIO Destinatario.-BOYACA  
 29-05-2025 DOCUMENTOS 7 FOLIOS Peso 1

\*130038933780\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018  
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S.  
 KR 12 # 12 - 21 IN 104 Tel.  
 SOGAMOSO - BOYACÁ

Referencia: 20255700029511

Observaciones: DOCUMENTOS 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
 Registro Postal No. 0254  
 Consultar en www.prindel.com.co

**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**

**NTT: 900.052.755-1**

Fecha de Entrega: 29-05-2025  
 Fecha Admisión: 29-05-2025  
 Valor del Servicio: \$ 40,000.00

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A

Intento de entrega 1  
 D: 10 M: 06 A: 25

Intento de entrega 2  
 D: 12 M: 06 A: 25

Inciden	Entrega	No Existe	Dir Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

NO reside